

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-73/2018

ACTORA: COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** la demanda de juicio electoral presentada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León¹ en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de esa entidad federativa² en el expediente JI-327/2018.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Improcedencia.	5
RESUELVE	12

¹ En adelante Comisión Electoral local.

² En adelante Tribunal local.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

2 **A. Proyecto de Presupuesto de la Comisión Estatal Electoral.**

El quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante el oficio CEE/P0396/2018, la Comisión Electoral local remitió a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, el presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2019, junto con la propuesta de tabulador de remuneraciones para los servidores públicos de base, a efecto de que fuera incluido en el presupuesto de egresos del Estado y remitido al Congreso local. Dicha propuesta ascendía a la cantidad de \$563'374,053.13 (quinientos sesenta y tres millones trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 13/100 M.N).

3 **B. Turno a la Comisión de Presupuesto.** El veintidós de octubre de este año, a través del oficio O.M.190/2018, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, hizo del conocimiento de la Comisión Electoral local que el presupuesto anual presentado había sido turnado a la Comisión de Presupuesto.

4 **C. Publicación de la propuesta de Presupuesto para Comisión Electoral local.** El veintiuno de noviembre del año que transcurre, se publicó en la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, la Iniciativa de la Ley de Egresos y sus anexos correspondientes al paquete fiscal para el ejercicio 2019, del cual se advierte que el presupuesto solicitado para la citada Comisión

asciende a la cantidad de \$378'741,300.00 (trescientos setenta y ocho millones, setecientos cuarenta y un mil trescientos pesos 00/100 M.N).

- 5 **D. Primer juicio electoral.** El veinticuatro de noviembre siguiente, el Consejero Presidente de la Comisión Electoral local presentó directamente ante esta Sala Superior, *vía per saltum*, un juicio electoral en contra de la iniciativa y presupuesto presentados por el Ejecutivo local, al cual correspondió el número de expediente SUP-JE-65/2018.
- 6 **E. Rencauzamiento a medio de impugnación local.** El veintiocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior emitió acuerdo en el juicio electoral mencionado, en el sentido de reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en vista de que la parte actora no agotó el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y dado que no se justificaba el conocimiento *per saltum* del asunto.
- 7 **F. Acuerdo del Tribunal Electoral local.** El diez de diciembre del presente año, el Tribunal local dictó acuerdo en el expediente JI-327/2018, en el que determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto por la citada Comisión, toda vez que consideró que el acto combatido aún no era definitivo ni firme.
- 8 **II. Presentación del segundo juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre de este año, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en representación de ésta, promovió el juicio electoral en el que se actúa.

³ En adelante Ley de Medios.

9 **III. Recepción del expediente.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

10 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-73/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que dictara la resolución que en Derecho corresponda.

11 **V. Radicación.** El Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente expediente pues se trata de un juicio a través del cual, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León controvierte la legalidad del acuerdo por el cual el Tribunal local sobreseyó la demanda que presentó contra la iniciativa de Ley de Egresos y el presupuesto establecido para dicha Comisión para el ejercicio fiscal 2019, presentado por el Ejecutivo del Estado ante el Congreso local.

- 13 De manera que, al tratarse de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la legislación para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se actualiza la competencia originaria y residual con la que cuenta esta Sala Superior para conocer del juicio, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,⁴ y en atención a los Lineamientos para la identificación e integración de expedientes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior estima que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, como a continuación se razona.
- 15 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.
- 16 De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, determina que el sobreseimiento es procedente cuando la

⁴ En adelante Ley de Medios.

autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

17 En este supuesto, según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

18 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación⁵.

19 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.

⁵ Sírvase de apoyo, la tesis de Jurisprudencia ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

- 20 Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables, como por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.
- 21 En la especie, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de los planteamientos expresados por el actor, en virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, a partir de la página en internet del Congreso del Estado de Nuevo León⁶, que el día de ayer veintiséis de diciembre del año en curso, dicho órgano legislativo local aprobó el paquete fiscal para el año dos mil diecinueve, entre cuyas disposiciones se encuentra la Ley de Egresos para dicha anualidad, y en consecuencia el presupuesto que podrán ejercer las distintas dependencias públicas de esa entidad federativa, entre las que se encuentra la Comisión ahora actora, por lo que hay un cambio de situación jurídica.
- 22 En efecto, del escrito de demanda se advierte que el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en su carácter de representante legal de ese organismo público local electoral, reclama el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de esa

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2018/12/aprueba_congreso_paquete_fiscal_2019.php

entidad, por el cual sobreseyó el medio de impugnación que presentó, a fin de controvertir la intromisión del Gobernador y del Secretario de Finanzas y Tesorero General, ambos de ese Estado, en vulneración de su autonomía financiera, derivado de que estas autoridades enviaron al Legislativo local una propuesta de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 diferente a la que ese organismo electoral proyectó.

- 23 Asimismo, señala que el acuerdo combatido carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que indebidamente sobreseyó su demanda sobre la base de que el acto impugnado no era definitivo ni firme, porque se pretendía controvertir la iniciativa de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 de Nuevo León presentada por el Gobernador ante el Congreso local, cuya propuesta aún podía ser modificada; cuando en realidad lo que reclamó ante dicha instancia fue la intromisión del Ejecutivo del Estado en la autonomía presupuestaria de la Comisión Estatal Electoral, toda vez que se separó de la propuesta inicial enviada por la citada Comisión.
- 24 En ese sentido, argumenta que el Tribunal local transgredió el derecho de acceso efectivo a la justicia, toda vez que inobservó que la causa de pedir ante esa instancia, consistió únicamente en que declarara que el Ejecutivo local había vulnerado el principio de distribución de competencias, al haber modificado el proyecto de presupuesto de egresos de la citada Comisión, cuando no contaba con tal facultad.
- 25 Aduce que la autoridad responsable fue incongruente al emitir el acuerdo que se combate porque, por un lado, determinó el sobreseimiento del medio de impugnación local y, por el otro, realizó una argumentación de fondo de diversos precedentes interpretativos que ha hecho la Sala Superior sobre asuntos con una temática similar

a la planteada, vulnerando con ello su derecho a la impartición de justicia.

- 26 En consecuencia, la parte actora considera que la reducción del presupuesto anual 2019 que realizó el Gobernador del Estado al proyecto que presentó la propia Comisión Estatal Electoral de Nuevo León atenta contra las garantías de autonomía e independencia de la función de ese organismo electoral.
- 27 Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable sustentó el sobreseimiento del medio de impugnación en que el acto combatido no era definitivo ni firme, toda vez que la iniciativa de Ley de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 de Nuevo León, aún podía ser modificada por el Congreso local.
- 28 Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Electoral local estableció que la modificación realizada por el Gobernador a la solicitud de presupuesto hecha por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León no vulneraba la autonomía constitucional y presupuestal, derivado de que la misma aún no era definitiva, ya que se trataba únicamente de una propuesta que materialmente no generaba alguna afectación en el presupuesto final de la citada Comisión.
- 29 Lo anterior, porque a partir del envío de la propuesta al Congreso local, este último órgano, en el ejercicio libre, soberano y autónomo, procedería al análisis de la misma y en su caso, tiene plena libertad incluso para variar la iniciativa del Ejecutivo Estatal.
- 30 En su análisis, la autoridad responsable señaló que resultaba inviable atender los precedentes identificados con las claves de expediente SUP-JE-1/2018 y SUP-JE-108/2016, por los que esta Sala Superior

analizó temas relacionados con la modificación o reducción presupuestal de los organismos públicos locales electorales, en virtud de que la materia de impugnación de tales asuntos era distinta a la planteada por la parte actora en su demanda.

- 31 Por esto, al momento de sobreseer el citado medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León afirmó que era inviable la procedencia del juicio intentado, pues afirmó que el acto controvertido no era definitivo ni firme, toda vez que la iniciativa de Ley de Egresos enviada por el Titular del Ejecutivo Estatal al Congreso local, formaba parte de un conjunto de actos deliberativos y que el órgano legislativo aún se encontraba en la posibilidad de modificar dicha propuesta.
- 32 Por tales motivos, concluyó que se actualizaba la referida causal de sobreseimiento, al considerar que el medio de impugnación interpuesto no era procedente en ese momento procesal, dada la naturaleza del acto controvertido.
- 33 De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se realice el estudio de fondo de los agravios que planteó ante la instancia local, relacionados con la intromisión del Gobernador en la autonomía presupuestaria de la Comisión Estatal Electoral del Nuevo León.
- 34 La **causa de pedir** radica en que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral de ese Estado indebidamente varió el acto combatido y, como consecuencia de ello, determinó sobreseer dicho medio de impugnación, pues únicamente le solicitó que analizara el planteamiento relacionado con la modificación que hizo el Ejecutivo Estatal al proyecto de presupuesto de egresos presentado por la citada

Comisión, toda vez que dicho acto generaba una afectación a la autonomía e independencia de la autoridad administrativa electoral local.

- 35 Ahora bien, como ha quedado previamente señalado, toda vez constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, mismo que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, a partir de la página en internet del Congreso del Estado de Nuevo León⁷, que el día de ayer veintiséis de diciembre del año en curso, dicho órgano legislativo local aprobó el paquete fiscal para el año dos mil diecinueve, entre cuyas disposiciones se encuentra la Ley de Egresos para dicha anualidad, y en consecuencia el presupuesto que podrán ejercer las distintas dependencias públicas de esa entidad federativa, entre las que se encuentra la Comisión ahora actora, por lo que hay un cambio de situación jurídica, respecto del acto que se señala como primigeniamente impugnado por la impetrante en este juicio.
- 36 Lo anterior impide que esta Sala Superior examine los argumentos que hace valer el ahora actor, porque ello incide de manera directa en lo que aprobó el Congreso del Estado de Nuevo León, sobre el presupuesto que le corresponde a la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, generándose, en consecuencia, un cambio de situación jurídica.
- 37 En efecto, en el caso existió un cambio de situación jurídica, pues cuando el actor promovió su demanda (catorce de diciembre de este año) no existía una determinación sobre el presupuesto que le correspondería a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo

⁷ http://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2018/12/aprueba_congreso_paquete_fiscal_2019.php

León, mientras que a esta fecha el Congreso de esa entidad federativa ya realizó tal asignación.

- 38 Lo anterior, hace que el presente medio impugnativo quede sin materia, porque son las razones jurídicas establecidas en la aprobación de la Ley de Egresos para el siguiente año, las que actualmente rigen y fundamentan en concreto la asignación del correspondiente presupuesto, sin que este órgano jurisdiccional pueda analizar de oficio la constitucionalidad o legalidad del citado acto legislativo.
- 39 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE